

Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS VENTAS DE RETAMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y custodia en dependencias municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A) TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL ANTERIOR:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU TRASLADO Y CUSTODIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con lo establecido en los artículos 104 y siguientes del texto refundido sobre la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos de la vía pública y el subsiguiente depósito, establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a un edificio municipal que se designe para este, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y custodia en el edificio municipal asignado (o en el lugar donde se trasladen) para ejecutar las actuaciones municipales de regulación y control del tráfico o seguridad en las vías públicas del municipio, como consecuencia de encontrarse estos en alguna de las situaciones siguientes, de conformidad con las enumeradas en los artículos 104 y 105 del texto refundido sobre la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normas concordantes y complementarias:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo por las siguientes causas, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización:

–El vehículo carezca de autorización administrativa para circular.

–El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

–El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.

–Se produzca la negativa a efectuar pruebas de alcohol o de presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

–El vehículo carezca de seguro obligatorio.

–Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

–Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

–El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

–Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

–El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

–Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.



- Cuando se superen las limitaciones horarias de duración de estacionamientos regulados.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. No están sujetos al pago de la tasa los vehículos retirados de la vía pública como consecuencia del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, servicios públicos de carácter urgente, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con antelación suficiente para que impida la prestación de este servicio.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Se entenderá por depósito municipal, el inmueble municipal designado, a los fines de esta Ordenanza, el lugar dónde se sitúen los vehículos. Pero cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, a juicio de la Jefatura de la Policía Local, podrán señalarse como depósito municipal cualquier lugar o garaje, adecuado a tal fin, del municipio.

En el depósito municipal se llevará un registro especial de los vehículos, en el que se hará constar la hora exacta del ingreso.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas de la tasa sobre los usuarios de los vehículos.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La base imponible estará constituida:

- En los vehículos retirados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.
- En los vehículos trasladados o inmovilizados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.

–En los vehículos objeto de custodia, por la unidad del vehículo y día natural o fracción.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Artículo 5. Cuota tributaria

La base imponible estará constituida:

- En los vehículos retirados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.
- En los vehículos trasladados o inmovilizados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.

–En los vehículos objeto de custodia, por la unidad del vehículo y día natural o fracción.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:



SEV.	Descripción servicio de grúa laboral de 8:00 a 20:00, de lunes a viernes	CUANTÍA
1	Turismos, motos, monovolúmenes, 4 x 4	
	Salida y retirada de vehículo	75 €
	Salida sin retirada de vehículo	62 €
2	Furgones y camiones hasta 3.500 Kilos	
	Salida y retirada de vehículo	121 €
	Salida sin retirada de vehículo	62 €
	Descripción servicio de grúa festivo y nocturno	CUANTÍA
3	Turismos, motos, monovolúmenes, 4 x 4	
	Salida y retirada de vehículo	110 €
	Salida sin retirada de vehículo	95 €
4	Furgones y camiones hasta 3.500 kilos	
	Salida y retirada de vehículo	185 €
	Salida sin retirada de vehículo	95 €
5	Depósito turismos, motos, monovolúmenes, 4 x 4. importe por día	5 €
6	Depósito furgones y camiones hasta 3.500 Kilos. importe por día	8 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentos del pago de esta tasa los vehículos sustraídos o utilizados de forma ilegítima acreditada mediante aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, autorizada debidamente, con indicación de la fecha y hora de la presentación de la misma y de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo

No obstante, una vez notificado al legítimo titular la aparición y el depósito del vehículo sustraído, comenzará a devengarse la tasa conforme al apartado b) del artículo 6, por depósito del vehículo.

Artículo 7. Devengo.

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el por la legislación en materia de tráfico y seguridad vial o cualquier otra disposición vigente.

La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal se devengará a partir del mismo acto de retirada del vehículo.

La cuota por retirada por vehículo se reducirá en un 50% si, iniciada la gestión del servicio, el propietario del servicio se personase para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la cuota. No se procederá a la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación

No obstante, si los agentes locales ya tuvieran enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentará el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado, previo pago, en el acto, del importe total de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

La tasa por custodia en el depósito municipal se devenga a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo.

Artículo 8. Normas de gestión.

–Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el edificio municipal. Las tasas correspondientes al traslado y estancia serán a cargo de su titular.

–Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares que impidan su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la autoridad municipal, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para la retirada y traslado de vehículos.

La inmovilización de un vehículo podrá realizarse en el depósito si no se dispusiera de elementos mecánicos que impidan su movimiento. En este caso será considerado el traslado con la grúa como gasto de inmovilización.

–La salida de toda clase de vehículos ingresados en el edificio municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello.

–Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

–Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por los agentes locales, o se encuentre estacionado en la vía pública por período superior



a un mes y presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, se requerirá al titular, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, o de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

–A los efectos de aplicación de las tarifas, los días se entenderán de veinticuatro horas.

La devolución del vehículo a su propietario no podrá efectuarse hasta que no se acredite previamente el pago de:

1. El importe de la tasa devengada según las tarifas de esta Ordenanza.

2. La multa que pudiera haber sido impuesta por el indebido estacionamiento o abandono.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en los locales del depósito municipal, previa entrega talón de recibo, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el texto refundido sobre la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 19 de octubre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Las Ventas de Retamosa, 9 de diciembre de 2020.–La Alcaldesa, Ana Gómez García-Cano.

N.º I.-5747